Doctora
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada
Tribunal Administrativo del Valle del Valle
Cali

REFERENCIA: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **OMAR JAVIER CASTILLO ARBOLEDA y** otros
Radicación No: 76001-33-33-009-2015-00283-00

Rad. Reg. 294-2015
31/10/2024

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**

JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.503.775 de Cali - Valle y T.P. No. 246.203 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del INPEC, en uso de poder debidamente conferido por el Director Regional Occidente del INPEC **GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRDADE** respetuosamente comparezco ante usted, dentro del término legal de traslado, con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia de primera instancia No. S/N del 04 de Octubre 2024, y **NOTIFICADA al INPEC mediante correo electrónico el día 17 de octubre de 2024** el cual lo fundamento en lo siguiente:

I. SENTENCIA

La sentencia aludida resolvió:

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones propuestas por lo demandados y llamado en garantía, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLÁRANSE PROBADA la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Interior.

TERCERO.- DECLÁRASE administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – CAPRECOM EPS en liquidación, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la pérdida de la oportunidad del señor Omar Javier Castillo, a consecuencia de los hechos a que se refiere la demanda, conforme a lo expuesto.

CUARTO. CONDÉNASE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC– CAPRECOM EPS en liquidación, a indemnizar a los demandantes por concepto de la pérdida de oportunidad, así:

Al señor Omar Javier Castillo Arboleda y a Delfina Arboleda Ramírez, la suma de cincuenta (50) SMLMV, para cada uno. A Ubaldina Ramírez Miranda, Mildred Castillo Arboleda, Afrania Milena Castillo Arboleda y Asinhawer Castillo Arboleda, para cada uno, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO.- CONDÉNASE a La Previsora S. A. Compañía de Seguros, en calidad de llamada en garantía, a reintegrar a favor del INPEC, de acuerdo con el porcentaje que le corresponda, el valor de la condena producida en este fallo, de conformidad con las condiciones y restricciones pactadas en la Póliza de responsabilidad civil No. 1005895, según lo expuesto.

SEXTO.- EXONERESE de responsabilidad al Hospital Universitario del Valle HUV de acuerdo a lo expuesto.

SEPTIMO.- NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Dese cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

NOVENO.- Sin **COSTAS** en esta instancia.

DECIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, cancélese su radicación.

II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD.

Tenemos que la tesis del despacho para condenar al INPEC y acceder a las pretensiones de los demandantes consistió en señalar que la responsabilidad del Estado no surgió por la falta de continuidad en el tratamiento médico de rehabilitación que el interno Omar Javier Castillo requería para tratar la hemiparesia y enfermedad cerebrovascular ACV, **si no a causa de la perdida de oportunidad por no contar con el diagnóstico completo de la enfermedad que padecía, lo cual no fue posible por la omisión del INPEC y CAPRECOM en liquidación, quienes no dieron tramite y autorizaron los estudios inmunoreumatologicos ordenados por el personal del HUV desde el 03 de septiembre de 2013, sin justa causa, lo que finalmente ocasiono que no recibiera un tratamiento adecuado de su patología**.

subrayado y resaltado por fuera del texto

Frente a la tesis que tuvo el despacho para condenar al INPEC se dirá lo siguiente:

A folio 20 de la sentencia el despacho señala:

> *"Ahora lo que reprocha la Sala es que no hay registro en la historia clínica que el INPEC y el PAR CAPRECOM haya autorizado la práctica de los estudios inmunoreumatologicos que tenía pendiente el interno desde el 03 de septiembre de 2013, según orden médica. Exámenes médicos que eran necesarios para determinar el diagnóstico adecuado a su patología, tal como lo afirmó el médico Alberto Arias Suárez en su declaración, pues se advierte que luego de su salida del HUV el interno consultó por presentar cefalea constante, dolor abdominal y se anota que tenía como antecedentes de ACV sin secuelas y se le suministraban los respectivos analgésicos, lo cual pone en evidencia que el INPEC no realizó ninguna gestión al respecto y por tal, incumplió con su deber de tramitar el examen médico que requería el señor Omar Javier Castillo".*

subrayado y resaltado por fuera del texto

Es importante señalar que el servicio de salud para la apocado de los hechos era prestado y garantizado por el PAR CAPRECOM, razón de ello el INPEC en aras de garantizar su servicio de

atención médica y en cumplimiento al Decreto 2777 de 2010 artículo 2 se procedió a la afición del señor Omar Javier Castillo, para constancia de ello se tiene los registros de historia clínica donde se observa que la seguridad social estaba a cargo de CAPRECOM y no del INPEC.

TRANSCRIPCIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

NOMBRE DEL PACIENTE	OMAR JAVIER CASTILLO ARBOLEDA
No DE IDENTIFICACIÓN	1113618277
No DE HISTORIA CLÍNICA	2202712

FECHA DE INGRESO HUV	20 Agosto del 2013	14+20

TRIAGE
27 años
Motivo de consulta:" torcida la cara".
TA 100/70 , FC 80, FR -, T -
Diagnostico: I679 Enfermedad cerebro vascular
Observaciones: favor ingresar x filtro, tomar TAC cerebral

Dr. Jorge Ortega

23+40
Filtro
43 años
O/P: Cali- Valle (INPEC)
Seguridad social Caprecom
Paciente con cuadro de 5 días de evolución de desviación de la comisura labial + disminución de la fuerza en MID, por lo cual remiten de periferia. Actualmente refiere pesadez en la lengua y persistencia de sintomas descritos.
Revisión por sistemas (-).

Igualmente, y al observa las Historias clínicas y registros de los médicos tratantes, notas de las terapias realizadas con ocasión a su patología en fechas diferentes, se puede establecer que el INPEC dio cumplimiento a cada uno de los traslados del señor Omar Javier Castillo Arboleda a fin de que se le prestara y garantizara un servicio médico adecuado, como también se destino unidades para su cuidado cuando estuvo hospitalizado.

Es importante señalar que el parágrafo 1 del articulo 2 del Decreto 2777 de 2010 establece que ***"Para la prestación de los servicios de salud se deberá coordinar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC lo relacionado con la seguridad de los internos***." Disposición que el INPEC ha venido cumpliendo de manera oportuna y diligente, razón de ello son los registros de atención médica y que reposan en el proceso, ya que, si el INPEC NO diera cumplimiento a esta disposición, se evidenciaría la falta de registros en a atención medica que ha recibido el señor Omar Javier Castillo por las distintas patologías que ha solicitado.

Dicho lo anterior, el despacho NO puede confundir la disposición y señalar a folio 21 de la sentencia que si bien el - *parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 2777 de 2010 establece que "para la prestación de los servicios de salud se deberá coordinar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC lo* ***relacionado con la seguridad de los internos***", pues no lo puede interpretar como - ***lo que permite inferir que los penales deben implementar medidas de naturaleza administrativa para la prestación del servicio***. Afirmación que no tiene congruencia y va en contravía de la disposición por cuanto la misma, es muy clara al señalar que - ***para prestar el servicio de salud se deberá coordinar*** *con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC* ***lo relacionado con la seguridad de los internos***, y en **ninguno momento** se establece que los penales deben implementar medidas de naturaleza administrativa para la

prestación del servicio, ya que la implementación de medidas de naturaleza administrativa para prestar el servicio, estaban en cabeza de PAR CAPRECON, entidad contratada por la USPEC. Situación que es muy clara y que el INPEC cumplido en la seguridad, custodia y traslado del afectado, toda vez que, en el proceso reposan registros de atención médica tanto en el área de sanidad del establecimiento carcelario y centros hospitalarios externos, donde se evidencia que el INPEC en todo momento facilito el traslado, custodia y vigilancia del señor Omar Javier Castillo, cumpliendo así con lo dispuesto por el decreto.

De otra parte, el INPEC no comparte lo señalado por el despacho a folio 20 y 21, cuando señala:

> *" Por lo anterior, considera la Sala que existe una omisión del INPEC, particularmente, por no **autorizar los estudios inmunoreumatologicos ordenados por el personal del HUV** incurriendo en infracción al contenido obligacional del artículo 104 de la Ley 65 de 199327, pues la norma contempla que a las personas privadas de la libertad se les debe: i) procurar el acceso a todos los servicios del sistema general de salud; ii) garantizar el tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales y iii) garantizar el respeto a la dignidad humana en los tratamientos médicos o en la intervención quirúrgica"*

subrayado y resaltado por fuera del texto

infracción que no tiene soporte, en razón a que en los diferentes registros de atención médica, se evidencia que el INPEC facilito en todo momento el - acceso a los servicios del sistema general de salud – que eran prestados y garantizados por CAPRECOM; Ahora, hay situaciones que se salen de la órbita del INPEC, en razón a que la entidad NO cuenta con los recursos económicos para contratar los servicios de salud, y mucho menos es una entidad prestadora de salud para autorizar ordenes o exámenes emitidos por los médicos tratantes de los PPL.

Dicho lo anterior, es importe aclarar que la competencia de contratar los servicios de atención médica, general, especializada y autorización de tratamientos, radicaba y radica única y exclusivamente en cabeza de la Unidad de servicios Penitenciarios – USPEC – entidad con patrimonio autónomo e independiente y por ser quien maneja y maneja el presupuesto, contrato los servicios de CAPRECOM entidad autónoma y patrimonio independiente para garantizar un adecuado y oportuno servicio de salud a los privados de la libertad, razón de ello, era dicha entidad prestadora de salud, la que debía proceder a facilitar, garantizar, y autorizar cualquier procedimiento ordenado por los médicos tratantes y NO el INPEC, ya que la entidad solo tenia el deber de facilitar la salida, custodia y vigilancia en cada una de las áreas donde le prestaran la atención médica, y en ninguna de las notas y registros de historia clínica se evidencia que el INPEC le haya obstruido o negado la salida para el acceso al servicio de salud prestado y garantizado por CAPRECOM y las entidades subcontratadas por esta.

Por otra parte, a folio 23 de la sentencia el despacho seña que:

"la responsabilidad patrimonial del Estado en el sub judice no surge por la falta de continuidad en el tratamiento de rehabilitación del interno en un nivel III ocasionando el deterioro de las condiciones de salud del interno sino por la pérdida de oportunidad de Omar Javier Castillo, al no haber contado con un tratamiento adecuado a su patología, el cual no fue posible por la omisión del INPEC de tramitar los estudios o exámenes necesarios para su caso, sin una justa razón".

subrayado y resaltado por fuera del texto

Afirmación que no se comparte, por cuanto al observar las pruebas que reposan en el expediente, se puede evidenciar que el despacho no tuvo en cuenta documento radicado por el INPEC, en el cual comunicaba el cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal y en el que se informaba el tramite realizado ante las entidades prestadoras de salud y que tenían la competencia de autorizar y realizar dichos procedimientos.

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La justicia es de todos | Minjusticia

GESDOC 05-04-2019 08:17
Al Contestar Cite Este No: 2019EE0062176 Fol:1 Anexo:0 Fas:0
ORIGEN 2425-TRATAMIENTO Y DESARROLLO / ADRIANA MAGNOLIA CAICEDO CUENCA
DESTINO LUZ DARY GONZALEZ / TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE
ASUNTO RAD# 76001-23-33-009-2015-00283-00 REPARACION DIRECTA OMAR JAVIER CES

2425– COJAM – SALUD

Jamundí, 5 de abril de 2019

2019EE0062176

Doctora
LUZ DARY GONZALEZ
Secretaria Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
Carrera 4 # 12-02 Edificio Palacio Nacional Oficina 101
Cali
s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RAD# 76001-23-33-009-2015-00283-00 REPARACION DIRECTA OMAR JAVIER CASTILLO ARBOLEDA

Cordial saludo:

Respetuosamente le informo que las citas de RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO, VALORACION POR INFECTOLOGIA y VALORACION POR NEUROLOGIA, se encuentran en trámite ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Una vez se cuente con las respectivas citas, se ordenará el traslado del privado de la libertad para su cumplimiento y se aportarán al despacho del Tribunal.

Informo también que se puso en conocimiento de la IPS lo dispuesto en el numeral tercero del AUTO # 002 proferido dentro de la audiencia de pruebas realizada el 5 de marzo de 2019 por el magistrado ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, con el fin que para la fecha 19 de julio de 2019 se cuente con las valoraciones solicitadas por la autoridad.

Atentamente,

GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE
Director (e) Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí

Anexo:
Elaborado por: ADRIANA MAGNOLIA CAICEDO CUENCA
Fecha de elaboración: 5/04/2019
Archivo/san/ Documentos/Oficios 2019

Con lo anterior, es claro que el INPEC dentro de sus funciones cumplió con el requerimiento, al solicitar la autorización y asignación de citas a los procedimientos ordenados por los médicos tratantes, ahora, dicha autorización y asignación de cita no dependía del INPEC si no de las entidades prestadoras de salud, evidenciando con ello una justa causa.

En cuanto a la perdida de oportunidad y que señala el despacho se materializo debido a la omisión de contar con un diagnostico completo, se dirá que este NO dependía del INPEC si no de los médicos tratantes y que prestaban los servicios a CAPRECOM, como también era dicha entidad la que debía prestar, garantizar un servicio médico adecuado, como también la autorización de servicios y suministro de medicamentos o tratamiento.

Ahora, se coincide con el despacho cuando afirma a folio 23 que "*no pudo establecerse si el tratamiento que recibiría tal vez fuera eficaz o no para mejorar sus condiciones de salud o si de todos modos ocurriría el deterioro de su salud"*, lo cierto es que el INPEC desde el mismo momento en que el señor Omar Javier Castillo solicito inicialmente atención médica por su condición, procedió de inmediato a su traslado, custodia y vigilancia en el Hospital Universitario del Valle, donde fue valorado por los médicos especialistas y grupo interdisciplinarios y a su vez fue diagnosticado, razón de ello, le realizaron terapias las cuales tolero y asimilo muy bien y la condición de salud fue mejorando en favor del señor Omar Javier, por consiguiente los médicos tratantes ordenaron su salida hospitalaria para continuar las terapias, las cuales según registros y notas de la Red de Salud Centro y que reposan en el expediente se evidencian que se le prestaron y garantizaron pero en muchas de las terapias el señor Omar Javier Castillo **NO ASISTIO**.

De ello se tiene el siguiente registro de la Historia Clínica, la cual reposa en el proceso:

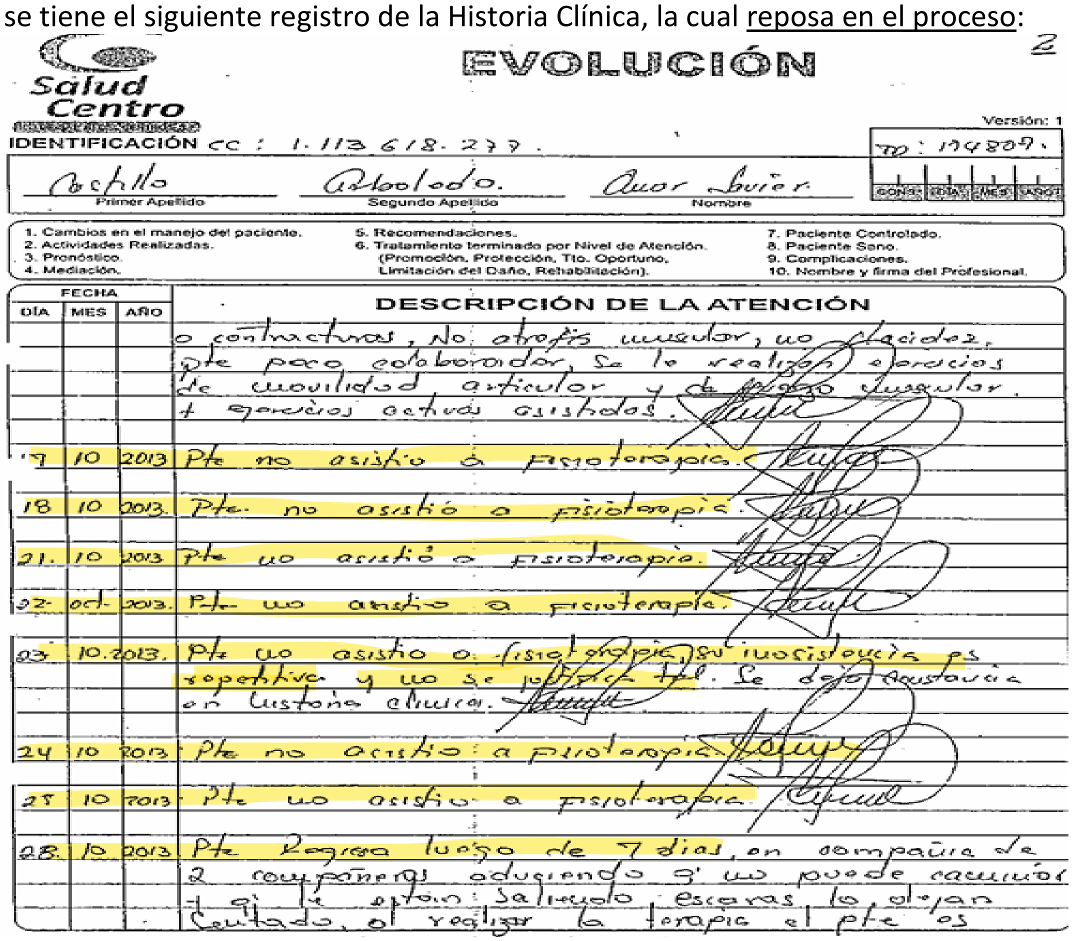

Salud Centro

EVOLUCIÓN

2

Versión: 1

IDENTIFICACIÓN cc: 1.113.618.277.

TD: 174807.

Castillo	Arboleda.	Omar Javier
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre

1. Cambios en el manejo del paciente.
2. Actividades Realizadas.
3. Pronóstico.
4. Mediación.
5. Recomendaciones.
6. Tratamiento terminado por Nivel de Atención. (Promoción, Protección, Tto. Oportuno, Limitación del Daño, Rehabilitación).
7. Paciente Controlado.
8. Paciente Sano.
9. Complicaciones.
10. Nombre y firma del Profesional.

DÍA	MES	AÑO	DESCRIPCIÓN DE LA ATENCIÓN
			o contracturas, No atrofia muscular, no flacidez, pte poco colaborador, Se le realizan ejercicios de movilidad articular y de [illegible] muscular + ejercicios activos asistidos.
17	10	2013	Pte no asistio a Fisioterapia.
18	10	2013	Pte. no asistió a fisioterapia.
21.	10	2013	Pte no asistió a fisioterapia.
22.	oct.	2013.	Pte no asistio a fisioterapia.
23.	10.	2013.	Pte no asistio a fisioterapia, su inasistencia es repetitiva y no se justifica [illegible]. Se deja constancia en historia clinica.
24	10	2013	Pte no asistio a fisioterapia.
25	10	2013	Pte no asistio a fisioterapia.
28.	10	2013	Pte Regresa luego de 7 dias, en compañia de 2 compañeros aduciendo q' no puede caminar y q' le estan saliendo escaras, lo dejan sentado, al realizar la terapia el pte es

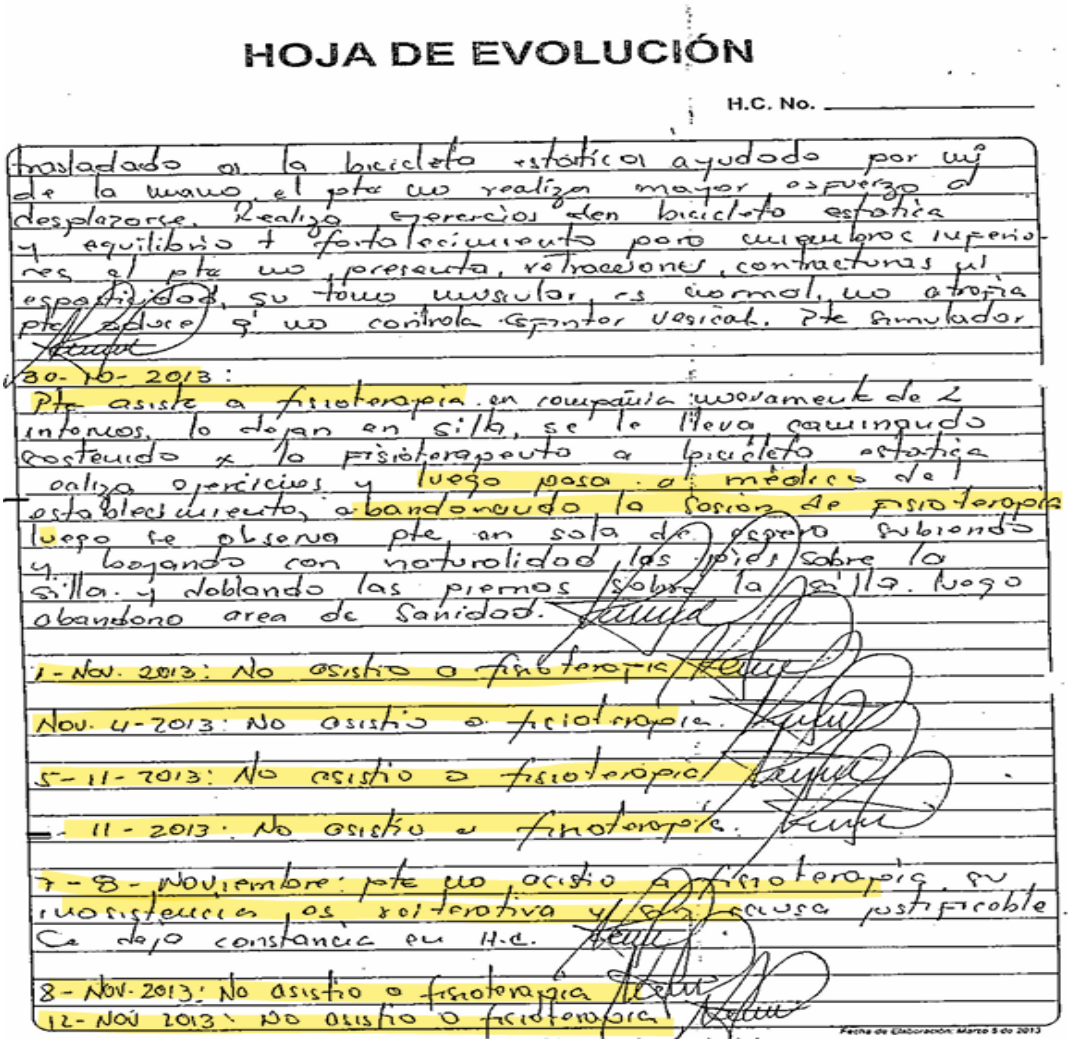

HOJA DE EVOLUCIÓN

H.C. No. _____

trasladado en la bicicleta estática ayudado por mj de la mano el pte no realiza mayor esfuerzo al desplazarse. Realiza ejercicios en bicicleta estática y equilibrio + fortalecimiento para miembros inferiores el pte no presenta, retracciones, contracturas ni espasticidad, su tono muscular es normal, no atrofia pte refiere q' no controla esfinter vesical. Pte simulador

30-10-2013:
Pte asiste a fisioterapia en compañía nuevamente de 2 internos, lo dejan en silla, se lleva caminando acostado x la fisioterapeuta a bicicleta estática realiza ejercicios y luego pasa al médico de establecimiento, abandonando la sesion de fisioterapia luego se observa pte en sala de espera subiendo y bajando con naturalidad las piernas sobre la silla. y doblando las piernas sobre la silla. luego abandono area de sanidad.

1-Nov. 2013: No asistio a fisioterapia

Nov. 4-2013: No asistio a fisioterapia.

5-11-2013: No asistio a fisioterapia

11-2013: No asistio a fisioterapia.

7-8-Noviembre: pte no asistio a fisioterapia. su inasistencia es voluntaria y sin excusa justificable Se deja constancia en H.C.

8-Nov. 2013: No asistio a fisioterapia

12-Nov 2013: No asistio a fisioterapia

por consiguiente es claro que dicha inasistencia pudo generarle una recaída, por cuanto el tratamiento ordenado por los médicos especialista del H.U.– terapias -, y que continuo en la Red de Salud Centro, venía dando un muy buen resultado, pero este era y fue suspendido por el mismo señor Omar Javier sin que tuviera injerencia el INPEC, pues lo suspendía o abandonaba sin justa causa, siendo esta una decisión propia, autónoma e independiente del mismo señor Omar Javier, razón de ello, NO se puede hablar de una perdida de oportunidad, cuando el mismo señor Omar Javier suspendía a propio riesgo sus terapias, es por ello que se reprocha que se haya condenado al INPEC por la perdida de oportunidad del señor Omar Javier por falta de un examen, cuando realmente ya existía un diagnostico como también un tratamiento el cual venía dando un buen resultado y el examen que requería era con el fin de determinar la continuidad del mismo y mejorar su condición, mas no determinaría un diagnostico diferente al ya emitido por los médicos tratantes, razón de ello tenemos que el origen de la falta de autorización de un examen el cual no estaba encabeza del INPEC, pero que la entidad realizo el tramite ante las entidades prestadoras de salud tal cual como se indicó en líneas, no podría enmarcarse como responsable al INPEC como el causante y generador de la perdida de

oportunidad, cuando el mismo señor Omar Javier Castillo sin justa causa **NO ASISTIO** a varias de las terapias ordenadas por los médicos tratantes una vez se dio de alta del H.U.V, donde los mismos especialistas señalaron que su condición estaba mejorando con las terapias que inicio en el H.U.V, pero una vez estando de alta, el señor Omar Javier decide no asistir a varias de las terapias tal cual como lo registran las notas de la Red de Salud Centro, **perdiendo así su continuidad en el tratamiento** y no puede ser reprochado el INPEC como el causante de la perdida de oportunidad en favor del afectado, cuando este esté ni siquiera le importaba asistir a las terapias, por consiguiente contribuyo a la perdida de oportunidad que tenía en mejorar su condición salud por cuanto ya existía un diagnóstico y no puede imputársele al INPEC dicha perdía de oportunidad por una supuesta omisión en la autorización de un examen o practica del mismo, cuando el INPEC no tiene dicha competencia y para ello procedió a trasladar las ordenes a las entidades que tenían la competencia de autorizar y realizar los exámenes.

Por lo expuesto, solicito al Honorable despacho Revocar la sentencia No. S/N del 04 de agosto de 2024 y **NOTIFICADA al INPEC mediante correo electrónico el día 17 de octubre de 2024** por la cual declara responsable al INPEC, al pago de perjuicios causados por la perdía de oportunidad, ya que no hay los elementos de prueba suficientes para entras a determinar y responsabilizar al INPEC como el causante en la perdida de oportunidad del señor Omar Javier Castillo, ya que al observar las pruebas, el INPEC procedió a tramitar la orden de examen ante las entidades prestadora de salud, tal cual como quedo registrado, evidenciando con ello una justa causa, igualmente la falta de compromiso, disposición y cumplimiento en la continuidad del tratamiento por falta del señor Omar Javier Castillo contribuyo de manera notable el retroceso y la perdida de oportunidad en la recuperación de su salud al abandonar las terapias que estaban coadyubando a su recuperación, por cuanto ya contaba con un diagnostico de base, y el hecho de no contar con un examen, no le daba el derecho de abandonar el tratamiento que le fue ordenado por los médicos tratantes, llevando esto a que contribuyera aún más a su perdía de oportunidad y por qué no la Culpa Exclusiva de la Victima, en razón a que el abandono injustificado al tratamiento pudo llevarlo a la muerte, por otra parte, el despacho no tuvo en cuenta la excepción propuesta por el INPEC consistente en al Legitimación en la Causa por Pasiva, situación que no se comparte y se propone nuevamente en razón a los argumentos esbozados en el presente recurso .

Atentamente,

JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA
C.C. No. 94.503.775 de Cali - Valle
T.P. No. 246.203 del C.S.J.

Notificaciones: Correo Electrónico: demandas.roccidente@inpec.gov.co